Número 147. Lunes 18 de Diciembre de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de a Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador ivil de la provincia.
La co respondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos é convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho dias siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificacion del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposicion de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaido la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y sí otra mayor, acordará la continuacion del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero dia propongan los elementos de prueba de que intente valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *in fraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolucion del Tribunal procederá el recurso de casacion por infraccion de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestacion, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo dia, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse tambien en los dos dias siguientes al de la última notificacion.

Art. 801. La admision, sustanciacion y decision de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tít. 1.° del libro 5.°; pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribubal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el art. 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador para su ejecucion, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se estimará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, prévio el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la querella ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificacion del Secretario podrá ampliarse hasta ocho dias el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como tambien la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar ántes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omision para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el dia señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querellado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que resulte habérsele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, con-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

signando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso o de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de esta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaracion para averiguar quien haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tengan en su poder, la cual, si no lo pusiere a disposicion del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresion ó estampacion.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quien sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la concesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el órden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicacion que haya servido para la comision del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

TÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradicion, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prision ó recaido sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.° De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la peticion de extradicion:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallase el indivíduo reclamado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nacion se pida la extradicion.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 831. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nacion en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradicion, y en relacion la pretension ó dictámen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número correspondiente del art 826 en que aquella se funde.

Art. 833. Cuando la extradicion haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que no fuese habido, y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas el 25 de Noviembre último para la adjudicacion de las leñas de los montes figuradas en el estado que á continuacion se expresa, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 110 y 111 del reglamento de montes vigente, he acordado se celebre una segunda subasta el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones en que se celebró la primera.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales de Agreda y esta capital tengan de manifiesto en el sitio de costumbre el número del *Boletin oficial* del 27 de Octubre último y el en que aparezca el presente anuncio.

Soria, 14 de Diciembre de 1882.

El Gobernador.

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Estado de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicadas en segundas subastas pertenecientes á montes públicos de este distrito segun el plan aprobado para el año forestal de 1882 á 1883 por Real órden de 2 de Agosto último, y segun las condiciones insertas en el Boletin oficial *de esta provincia número 143, correspondiente al dia 27 de Octubre último.*

Partido de Agreda.

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo	NOMBRE del monte.	LEÑAS. GRUESAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	GRUESAS. ESPECIE.	MENUDAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	MENUDAS. ESPECIE.	VALOR del aprovechamiento. Pests. Cénts	Plazo para ejecucion del aprovechamiento DIAS.
Trévago	Agreda y su Tierra	52	Revedado	»	»	200	Sabino y estepa	100	70
Partido de Soria.									
Soria	Soria y su Tierra	237	Pinar grande	»	»	250	Roble	250	70
Idem	Id. id	237	Idem	»	»	1000	Brezo	250	100
Idem	Id. id	237	Idem	2000	Pino rodadas	»	»	500	100
Idem	Id. id	238	Razon	100	Hayas rodadas	»	»	50	40
Idem	Id. id	241	Roñañuela	»	»	100	Roble	100	40
Idem	Id. id	245	Verdugal	»	»	200	Idem	200	70

Soria, 11 de Diciembre de 1882.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Acordado el pago de sobresueldo á los Maestros y Maestras correspondiente al año económico de 1880 á 1881, pueden los interesados presentarse en la Depositaría de fondos provinciales á las horas de oficina á percibir su importe desde el dia en que se publique esta circular en el *Boletin oficial* hasta el dia 31 de Diciembre en que se cierra el presupuesto.

Soria, 16 de Diciembre de 1882.=El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

Relacion formada por la Contaduría de fondos provinciales de las cantidades que con arreglo á la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública corresponde por sobresueldo en el año económico de 1880 á 1881 a los Sres. Maestros y Maestras que á continuacion se expresan:

	Pesetas	Cénts.
Primera clase.		
D. Juan Martin Ruiz	125	
Agustin García	125	
Valentin Contreras	125	
Pedro Carpintero	125	
Manuel del Campo	125	
Juan de Pablo	125	
Sebastian Logroño	125	
Fermin Llorente	125	
Segunda clase.		
D. Domingo Utrilla	75	
Ramon Ayllon	75	
Andrés García	75	
Fernando las Heras	75	
Saturio García	75	
Manuel García	75	
Deogracias Agreda	75	
Policarpo Diez	75	
Apolinar Aylagas	75	
Manuel María Valer	75	
Tercera clase.		
D. Manuel Matute	50	
Prudencio Blasco	50	
Marcos Nafría	50	
José Monge	50	
Elías Vinuesa	50	
Mariano Torre	50	
José Minguez	50	
Angel Delgado	50	
Mariano Matute	50	
Anselmo de la Mata	50	
Natalio Sobrino	50	
Antonino Aceña	50	
Claudio Milla	50	
Manuel García	50	
Francisco Sobrino	50	
Felipe Moreno	50	
Lúcas Rubio	50	
Tomás Jimenez	50	
Rufino Ruiz	50	
Patricio Borque	50	
Anastasio Marina	50	
Faustino Plaza	50	
Roman Martinez	50	
Antonio de Pédro	50	
Antonio Urraca	50	
Angel Perez	50	
Salvador Muñecas	50	
Antonio Gonzalez	50	
Victoriano Corredor	50	
Aniceto Perez	50	
Quirico García	50	
D.ª Victoria Puerta	50	
Lorenza Aragon	50	
Ciriaca Carpintero	50	
D. Manuel Sotero Machin, traslado á los Fayos en 15 de Noviembre de 1881	50	
Julian Guerrero, id. á Inestrillas en 14 de Mayo de 1881	43	61
Herederos de D. Domingo Rodriguez, hasta el 10 de Marzo de 1881 en que falleció	52	08
Id. de D. Rafael Cabrerizo, hasta el 1.º de dicho mes y año en que falleció	50	20
Herederos de D. Bernabé Sanz, hasta el 21 de Diciembre de 1880 en que falleció	23	75
Id. de D. Aquilino Jimenez, hasta el 29 de Agosto en que falleció	8	19

La circunstancia de herederos se acreditará en forma legal, y todos los perceptores han de exhibir la cédula personal.

Soria, 16 de Diciembre de 1882.=El Contador, Manuel María Romero.=V.º B.º=El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedraticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones establecidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que corresponden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1882.=El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Anatomia general y descriptiva y elementos de Histología normal, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226. de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejecer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Noviembre de 1882.=El Director general. J. F. Riaño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA DE SORIA.

Debiendo proveerse el cargo de Cajero especial de fondos de 1.ª enseñanza de esta provincia, dotado con el sueldo anual de 1.500 pesetas señalado al mismo por la Excma. Diputacion, se hace público para que las personas que deseen aspirar á tal plaza puedan solicitarla por medio de instancia dirigida á esta Junta en el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia de que el electo deberá constituir una fianza de 50.000 pesetas en metálico ó valores, estos al precio de cotizacion, ó de 70.000 pesetas en fincas segun su capitalizacion, bajo la base del 5 por 100 de la cantidad con que se tributa al Estado; entendiéndose que si fuesen urbanas han de radicar en esta capital ó en las cabezas de los partidos judiciales de esta referida provincia.

Soria, 16 de Diciembre de 1882.= El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.=Por acuerdo de la Junta, Eulogio Martinez de Toro, Secretario.

REGIMIENTO DE CAZADORES DE TALAVERA,

15 DE CABALLERÍA.

Habiendo sido baja en este cuerpo el cabo 2.º Gabriel Izquierdo, natural de Alcubilla, provincia de Soria, y habiéndole sido abonado con posterioridad el plus de 3 pesetas 50 céntimos, puede pasar á recogerlo por sí ó por medio de apoderado.

Valladolid, 28 de Noviembre de 1882.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Antonino Guzman.—V.º B.º—El Coronel, Portillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito: la primera con la dotacion anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del expresado pueblo en el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado dicho término se proveerán.

Santa Cruz, 3 de Diciembre de 1882.=El Alcalde, Eustaquio Hernando.

Ayuntamiento de Matasejun.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de medico-cirujano titular del pueblo de Matasejun y sus agregados Taniñe, Buimanco, Vea y su agregado Peñazcurna, Acrijos y Fuentebella, el más distante de la matriz cuatro kilómetros de buen camino, con la dotacion anual de 2200 pesetas que serán satisfechas por los vecinos pudientes que hoy componen el partido, y 300 pesetas por la asistencia á las familias pobres, satisfechas de los presupuestos municipales de los mismos, por trimestres vencidos ámbas cantidades.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente al Sr. Alcalde constitucional de Matasejun (como matriz), en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá, con la condicion de que el Profesor agraciado ha de residir en la villa de San Pedro Manrique.

Matasejun 11 de Diciembre de 1882.=El Alcalde, Manuel Saenz.

Ayuntamiento de Gormaz.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres, y aunque en el presupuesto municipal no llega á consignarse dicha cantidad, se adicionará oportunamente el resto de la que hoy se señala. Tambien se le agregará la del Juzgado municipal con los derechos de arancel, y probablemente podrá tomar á su cargo el de la sacristía si le conviene, produciéndole escasos derechos pero algun beneficio.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de 15 dias que se ha de proveer.

Gormaz, 9 de Diciembre de 1882.=El Alcalde, Nicolás Pastor Ayuso.

Ayuntamiento de Noviercas.

Por avanzada edad é incapacidad del que la obtenia y retirado de ella, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 999 pesetas.

Los aspirantes que reunan las condiciones que prefija el art. 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de 10 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Noviercas, 10 de Diciembre de 1882.=El Alcalde Presidente, Andrés Ruiz Galonge.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en los autos civiles que en este Juzgado penden á instancia del procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Ramon Lacalle, de esta vecindad, contra Toribio y Julian Contreras, Mariano de Marco, Luis Jimenez, Tomás Romera, Eustaquio Izquierdo, Martin Aguilon, Víctor Felipe y Francisco y Antonio Diez, que lo son de Cabrejas del Campo, sobre pago de reales, se acordó en providencia de ayer proceder á la venta de los bienes que á cada uno les han sido embargados, y que con su tasacion se expresan á continuacion:

Bienes de Mariano Marco.

Veintiseis fanegas de trigo comun, á 9 pesetas cada una, 234 pesetas.

Id. de Lesmes Jimenez.

Una mula de pelo castaño, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, en 50 pesetas.

Otra de pelo negro, tambien cerrada, y de la misma alzada que la anterior, en 200 pesetas.

Un cerdo de año, en 70 pesetas.

Una tierra en término de Cabrejas del Campo y pago que denominan las Viñas, de cabida de una yugada, que linda al Norte senda del pago en que radica; Sur, tierra de Blas Mateo; al Este, de Mariano Marco, y al Oeste, con otra de D. Miguel Fuertes, de esta ciudad, en 35 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio que llaman las Cencerradas, de cabida de dos yugadas, que linda al Norte con otra de Blas Mateo, al Sur y Oeste, con tierras de herederos del finado D. Juan José Navarro, y al Este, con otras de Domingo Delso, en 45 pesetas.

Una casa en el casco del pueblo de Cabrejas del Campo, señalada con el núm. 13, en la calle de la Iglesia, que consta de dos pisos, ó sea de planta baja y principal, y mide nueve metros de frente por veinte de fondo, y linda por la derecha entrando con otra de Toribio Contreras, por la izquierda con una calleja; por la espalda calle de la Fuente, y por el frente la calle en que está situada, en 1.250 pesetas.

Id. de Martin Aguilon.

Una cerda de medio año, en 40 pesetas.

Id. de Antonio Diez y Diez

Una octava parte de casa situada en el pueblo de Cabrejas del Campo, y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 9, proindivisa con Marcelino Romera y su esposa, á quienes corresponden las sétimas partes restantes, y consta toda ella de planta baja, piso principal y corral, midiendo quince metros de frente por diez de fondo; y linda por la derecha entrando con corral de Toribio Contreras, por la izquierda, con otro corral de los herederos de D. Juan José Navarro; por la espalda, el corral de dicha casa, y por su frente, la calle en que está situada, en 125 pesetas.

Id. de Victor Felipe.

Una tierra en el sitio que llaman Hondo de la Campana, término de Cabrejas del Campo, de cabida de dos yugadas; que linda al Este con otra de D. Leon del Rio; al Oeste, con otra de D. Blas Mateo; al Sur, con otra de Pedro Gonzalo, y Norte, con otra de Julian Contreras, en 60 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de las Canterillas, de cabida de siete cuartas y media; que linda al Norte y Este, con tierras de D. Miguel Fuertes; al Oeste, con otras de D. Leon del Rio, y al Sur, con una cordillera, en 52 pesetas 50 céntimos.

Otra en el referido término y sitio que llaman las Gitanas, de cabida de una yugada, que linda al Norte con tierra de D. Leon del Rio; al Este y Sur, con otras de Nicolás Izquierdo, y al Oeste, con otra de Pedro Gonzalo, en 15 pesetas.

Una parte de casa proindivisa con los herederos de Petra García, situada en la calle de la Dehesa del pueblo de Cabrejas del Campo, señalada con el número 17, que mide ocho metros de frente por veinte de fondo: su construccion de piedra mampostería; y linda por la derecha é izquierda entrando con otra y corral de María García; por la espalda, con otra de los herederos de D. Juan José Navarro, y por su frente, la calle en que está enclavada, en 337 pesetas 50 céntimos.

Id. de Julian Contreras.

Veinte cabezas de ganado lanar de todas edades, en 235 pesetas 50 céntimos.

Una mula de pelo castaño, cerrada, en 60 pesetas.

Id. de Francisco Diez y Diez.

Una tierra en el término de Cabrejas del Campo y sitio que llaman Valduarte, de cabida de media yugada, que linda al Norte con la Laguna; al Sur, tierras de los herederos de D. Primo Carrillo; al Este, de D. Casimiro Agüero, y al Oeste, otras de Eugenio Gallego, vecino de Aliud, en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Guijares, de cabida de media yugada, que linda al Este con tierra de Bernabé Romera; al Norte, con otra de D. Miguel Fuertes; al Oeste, de dicho Bernabe, y al Sur, con otras de D. Casimiro Agüero, en 5 pesetas.

Id. de Eustaquio Izquierdo.

Un macho mular, negro, ya cerrado, de seis cuartas y media de alzada, en 100 pesetas.

Un cerdo de año, en 60 pesetas.

Una tierra en término de Cabrejas del Campo, y sitio denominado El Cordel, de cabida de yugada y media, que linda al Este con otras de herederos de Don Primo Carrillo; al Norte, camino que vá á Paredesroyas, y al Sur, tierras de D. Casimiro Agüero, y Oeste, de duda, en 30 pesetas.

Otra en dicho término y pago de La Aldeta, de cabida de dos yugadas y media, que linda al Este camino que de Mazalvete conduce á Gómara; Norte, con tierra de D. Miguel Fuertes; Oeste, tierras de la Vega del Valle, y al Sur, con otras de los herederos de D. Juan José Navarro, en 30 pesetas.

Otra en referido termino y pago que denominan las Viñas, de cabida de dos yugadas, que linda al Sur con el camino que conduce á Peroniel; al Este, con tierras de herederos de D, Juan José Navvarro; al Oeste, con otras de los de Matías Gómara, y al Norte, con tierras de citados herederos del Sr. Navarro, en 25 pesetas.

Otra tierra en el expresado término y pago denominado Pecho de Trascasa, de cabida de media yugada, que linda al Oeste con arroyos de Trascasa; al Norte y Sur, con tierras de herederos de Don Juan José Navarro, y al Este, tierras de duda, en 7 pesetas 50 céntimos.

La mitad de una casa situada en el pueblo de Cabrejas del Campo y su calle de la Dehesa, sin número, que mide nueve metros de frente por diez y seis de fondo, y consta de planta baja y principal, proindivisa con Nicolás Izquierdo, y linda por la derecha segun en ella se entra con otra casa de los herederos de D. Juan José Navarro; por la izquierda, con otra de Pedro García; por su espalda, con otra de Vicente Izquierdo, y por su frente, la calle en que está enclavada: su construccion es de piedra y adobe, en 600 pesetas.

Un corral en dicho pueblo enclavado en referida dehesa, cubierto y cerrado de piedra y tierra para encerrar ganado, que linda por Este con un herreñal perteneciente á los herederos de D. Juan José Navarro; al Norte, casa de Nicanora Jimenez; al Oeste, la dehesa, y Sur, dicha calle, en 250 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar la de los frutos muebles y semovientes el dia 28 del actual á las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Campo, y la de los raíces el 5 del próximo mes de Enero á la misma hora y en los sitios que quedan indicados, y á los que podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndoles que no se admitirá ninguna proposicion que no sea ajustada á derecho, omitiéndose la consignacion del 10 por 100 por sustanciarse este asunto con arreglo al procedimiento del Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

Dado en Soria á 14 de Diciembre de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, Lúcas Alameda.

Juzgado municipal de Campisábalos.

D. Federico Martinez Diaz, Juez municipal de Campisábalos en la provincia de Guadalajara,

Al dia siguiente de finalizar el plazo de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria, se rematarán en pública subasta, en este Juzgado municipal, las fincas siguientes enclavadas en la jurisdiccion de Madruédano (Soria), de la propiedad de Manuela Gonzalez, viuda y vecina del referido Madruédano, cuyas fincas le fueron embargadas para responder al pago de principal y costas causadas á la misma en un juicio verbal civil celebrado en su rebeldia en el Juzgado de mi cargo, sobre débito de 105 pesetas á Antonio Yagüe Sanz, vecino de Campisábalos, procedentes de la venta de un macho mular; dicho remate tendrá lugar ante mi autoridad y Secretario, en la sala de actuaciones del Juzgado á las doce de la mañana del expresado dia.

Fincas que se rematarán.

Una finca en donde nombran Fuente-cañamon, de cabida cinco medias; linda al Saliente camino de Retortillo; Sur herederos de Manuel Bravo, Oeste, camino de Retortillo; y Norte, Agustin Capilla, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Enebrillo, de cabida cinco medias; linda al Saliente con Ramon García; Sur, liego; Oeste, camino de Retortillo; y Norte, Galo Rodilla, tasada en 75 pesetas.

Otra en la Fuente del Moro, de cabida dos medias; linda al Saliente Antonio Benito; Poniente, camino de Tarancueña; Sur, herederos de Eugenio Campesino; y Norte, Antonio Benito, tasada en 40 pesetas.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos segun previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Campisábalos, 23 de Noviembre de 1882.—El Juez municipal, Federico Martinez.—El Secretario habilitado, Manuel de Pedro

---

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.=Se necesita una nodriza que reuna las condiciones que se requieren para la lactancia, casa del Dr. Febrel, Soria.

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 10

Soria.=Imprenta provincial.